

**ACUERDO PLENARIO
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-282/2021

ACTORA: MA. DEL ROSARIO CAÑADA MELESIO
OSTÉNTADONSE COMO EX PRESIDENTA DEL
OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN
EL ESTADO DE GUANAJUATO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
POLÍTICA NACIONAL Y PRESIDENTE NACIONAL,
AMBOS DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 31 de marzo de 2022¹.

Acuerdo Plenario que declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Ma. del Rosario Cañada Melesio en razón a que los efectos del acto impugnado se han consumado de manera irreparable.

GLOSARIO

<i>Comisión Política</i>	Comisión Política Nacional del otrora Partido Encuentro Solidario
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Junta General Ejecutiva</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley de partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PES</i>	Otrora Partido Encuentro Solidario

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES ².

1.1. Registro del PES. Dicho partido político nacional obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral el 4 de septiembre de 2020, mediante resolución identificada con la clave **INE/CG271/2020**³.

Por ello, participó conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral federal ordinario 2020-2021 y ejerció su derecho a postular candidaturas a diputaciones por ambos principios.

1.2. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre del 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Personalidad jurídica del PES en Guanajuato. Reconocida por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/048/2020**⁴ correspondiente a la sesión extraordinaria del 18 de septiembre de 2020.

1.4. Carácter de presidenta del PES en Guanajuato. La quejosa refiere bajo protesta de decir verdad, que recibió dicho nombramiento al

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** Y la tesis XX.2o. J/24 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas **www.te.gob.mx** y **www.scjn.gob.mx**. o si se trata de determinaciones del *Tribunal* en **www.teegto.org.mx**.

³Visible en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601417&fecha=29%2F09%2F2020

⁴ Consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/200918-extra-acuerdo-048-pdf/>

ser electa en el primer Congreso Nacional del *PES* en fecha 25 de octubre del 2020.

1.5. Declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional. El 30 de agosto de 2021, la *Junta General Ejecutiva* aprobó el acuerdo **INE/JGE175/2021**⁵, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del *PES* al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio.

Posteriormente, el 29 de septiembre, la *Junta General Ejecutiva* aprobó el proyecto de dictamen del acuerdo referido, el que fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 29 de octubre⁶.

1.6. El *PES* no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. Lo que así se decretó por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/315/2021**⁷ de fecha 10 de septiembre.

1.7. Sustitución del cargo partidario de la actora. Refiere bajo protesta de decir verdad que, por vía de redes sociales, 3 días antes de la presentación de su demanda de este *Juicio ciudadano*⁸ se enteró que fue sustituida de su cargo de presidenta mediante asamblea de la *Comisión Política*⁹.

1.8. *Juicio ciudadano*¹⁰. La actora, ostentándose como expresidenta del *PES* en Guanajuato, lo promovió el 15 de diciembre, en contra de la *Comisión Política* y el presidente nacional, por la emisión del acto referido en el punto anterior.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124741/JGEx202108-30-ap-1-1.pdf>

⁶ Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5634107&fecha=29/10/2021

⁷ Consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/210910-extra-acuerdo-315-pdf/>

⁸ 15 de diciembre.

⁹ La actora refiere a dicho órgano partidista como “Consejo Político Nacional”

¹⁰ Consultable a foja 0000002 del expediente.

2.1. Turno. El 17 de diciembre, se turnó el expediente a la Tercera ponencia para su substanciación¹¹.

2.2. Acuerdo plenario. El 20 de enero de 2022, el Pleno de este *Tribunal* lo dictó, formulando consulta de competencia a la *Sala Superior*¹². A su vez, dicha Sala radicó la consulta bajo el expediente SUP-AG-19/2022.

2.3. Resolución del expediente SUP-AG-19/2022. La *Sala Superior* por acuerdo del 31 de enero de 2022, determinó que este *Tribunal* es el competente para conocer del presente asunto¹³.

2.4. Remisión a la Tercera ponencia. La presidenta de este *Tribunal* así lo ordenó por acuerdo del 22 de febrero de 2022, para su substanciación y continuación¹⁴.

2.5. Estudio del asunto. El 25 de febrero de 2022¹⁵, el magistrado por ministerio de ley instructor y ponente, emitió acuerdo a efecto de realizar el análisis de los requisitos de procedencia, para proveer sobre la admisión o desechamiento del *Juicio ciudadano*; por lo que se procede a dictar el siguiente acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que la actora, ostentándose como expresidenta del *PES* en Guanajuato, manifiesta que por un acto de ese partido se le sustituyó de su cargo de presidenta, específicamente por la asamblea de la *Comisión Política*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XX, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de

¹¹ Consultable a hoja 000025 del expediente.

¹² Consultable a hojas 000035 a la 000039.

¹³ Consultable a hojas 000050 a la 000055.

¹⁴ Consultable a hoja 000084.

¹⁵ Consultable de la hoja 000086 vuelta.

la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Improcedencia del *Juicio ciudadano*. Atendiendo a que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, además de que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con esas características.

Por tanto, se aborda preferentemente el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que **no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que analice la controversia jurídica planteada.**

3.3. Se han consumado de manera irreparable los efectos del acto impugnado. Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *Juicio ciudadano* en que se actúa, debe **desecharse por improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción IV, de la *Ley electoral local*¹⁶.

De ese artículo, se extrae que un medio de impugnación será notoriamente improcedente, si se pretende impugnar un acto o resolución en el que sus efectos se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de actualizarse la violación reclamada, es decir, un acto o resolución se considera consumado, cuando una vez emitido o ejecutado, provoca la

¹⁶ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

IV. Se hayan consumado **de manera irreparable los efectos** del acto o resolución impugnados. Tratándose de medios de impugnación...

[...]

imposibilidad de resarcir a la persona justiciable en el goce del derecho político-electoral que se estima violado.

Lo anterior cobra relevancia, porque la actora manifiesta que, a la fecha de interposición de su *Juicio ciudadano* (15 de diciembre), ya era de su conocimiento la determinación de la autoridad correspondiente, era que el instituto político al que ella pertenecía —el *PES*— había perdido su registro como partido político nacional.

No obstante, se duele de que la Asamblea de la *Comisión Política* le sustituyó de su cargo de presidenta del *PES* en Guanajuato sin previo conocimiento de las causas, motivos o circunstancias de dicha acción, pues dijo que no fue convocada a la asamblea donde se llevó a cabo su sustitución; además que nunca tuvo conocimiento de la presentación de alguna queja de integrantes del *PES* o de personas externas que hubiesen propiciado la destitución de su persona en su carácter de presidenta.

Entonces, del presente asunto se puede desprender la existencia de una **posible vulneración a la garantía de audiencia de la actora**, al referir que no fue convocada a la Asamblea, así como que tampoco la autoridad partidaria responsable le dio a conocer las causas, motivos o circunstancias de su sustitución en su encargo de presidenta del *PES* en Guanajuato.

De acuerdo con lo anterior, en el este medio de impugnación, si se verificaran los motivos de inconformidad de los que se duele la actora —y para el caso de que quedaran demostrados— **no podría ser restituida en el goce del derecho político-electoral que se estaría vulnerando.**

Es decir, **no sería jurídicamente posible integrarla al órgano de dirección del *PES* en Guanajuato en su calidad de presidenta**, para restituirle su derecho de afiliación partidista y de integrar sus órganos de dirección; menos aún se podría hacer pronunciamiento si, eventualmente, esa separación que se estima indebida constituiría una

causa de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Lo anterior, dado que el *PES* ha dejado de existir como partido político en el que la actora pretende ser restituida y continuar ostentando el cargo partidista de presidenta en Guanajuato, que dice es el que le corresponde.

En ese contexto, los efectos de la sustitución de la actora en su cargo de presidenta del *PES* en Guanajuato se han consumado de manera **irreparable**.

Para arribar a lo anterior, debe tenerse en cuenta los siguientes acontecimientos:

- La *Junta General Ejecutiva* aprobó el acuerdo INE/JGE175/2021 el 30 de agosto, en el que emitió la declaratoria de pérdida de registro del *PES* al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio;
- El 29 de septiembre, la referida junta aprobó el proyecto de dictamen del acuerdo en cuestión, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 29 de octubre;
- El 4 de octubre, el *PES* interpuso recurso de apelación ante la *Sala Superior* registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-421/2021; dictándose sentencia el 8 de diciembre, en el sentido de **confirmar** el dictamen **INE/CG1567/2021** por el que se determinó la pérdida de registro de dicho instituto político.

De los actos descritos se obtiene que la declaratoria de **pérdida de registro del *PES*** como partido político nacional, **quedó firme** desde el 8 de diciembre, por la resolución emitida por la *Sala Superior*.

Por ende, conforme al artículo 96 de la *Ley de partidos*, **aquél que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los**

derechos y prerrogativas que establece la referida ley o las leyes locales respectivas; además de que la cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica** del partido político; pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Es decir, a esta fecha y desde la presentación de la demanda que da origen a este *Juicio ciudadano*, se había extinguido la personalidad jurídica del *PES* y únicamente subsisten las obligaciones que en materia de fiscalización establece la ley, por lo que se deben mantener solo las dirigencias nacionales para que sean éstas las que cumplan con esa carga, así como, en su caso, quienes ocuparon alguna candidatura, precisamente para concluir el procedimiento de liquidación de instituto político.

No pasa inadvertido para este *Tribunal* que, **no se estaría en el supuesto de irreparabilidad, si el otrora *PES* hubiere solicitado su registro como partido político local ante el *Consejo General*.**

En efecto, en el resolutivo número **CUARTO** del dictamen INE/JGE175/2021 de fecha 29 de septiembre, se estipuló en favor del *PES* una extensión en la vigencia para solicitar el registro como partido político local; como se ilustra a continuación:

...
CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido Encuentro Solidario**, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales **para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP**, deberá entenderse que el **plazo para la presentación de la solicitud** ante el Organismo Público Local, **corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme** o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Encuentro Solidario presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

Es decir, el numeral 5¹⁷ de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de partidos*¹⁸, determina un plazo de 10 días hábiles para solicitarlo ante los Organismos Públicos Locales.

Entonces, conforme al resolutive CUARTO transcrito, dicho plazo comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a que quedó firme la declaratoria de pérdida de registro del *PES* por la resolución dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-421/2021 el 8 de diciembre.

No obstante, se invoca como hecho notorio¹⁹ el contenido de la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se puede constatar que, ni durante el año 2021 ni los días que han transcurrido del 2022, el *PES* haya realizado solicitud alguna para registrarse como partido político local, pues no obra acuerdo del *Consejo General* mediante el que, en su caso, negara u otorgara el respectivo registro.

Del único partido que se tiene dato que lo hizo fue el otrora partido político Fuerza por México.

Lo anterior es relevante para el asunto, porque ello daría pauta para que este Pleno del *Tribunal* pudiera analizar el fondo de la controversia y, en su caso, reparar en su derecho a la hoy actora.

Es decir que, de haber obtenido el *PES* su registro como partido político local, se estaría en posibilidad jurídica y material de que este *Tribunal* se pronunciara sobre la alegada vulneración a su garantía de audiencia y, en su caso, se ordenara a la *Comisión Política* repusiera el procedimiento por el que la sustituyó de su cargo de presidenta del *PES*

¹⁷ **Capítulo II. De la solicitud de registro.**

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

¹⁸Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5438421&fecha=20/05/2016

¹⁹ En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) y la tesis XX.2o. J/24, ya referidas en supralineas.

en Guanajuato; o bien, en plenitud de jurisdicción, revocar su sustitución y ordenar a la autoridad responsable que la reintegrara al órgano estatal de instituto político referido, en su carácter de presidenta.

Empero, como ya se dijo, **ello resulta irreparable**, primero por la pérdida del registro del *PES* como partido político nacional y, segundo, porque dicho instituto no se registró como partido político local, lo que en su momento permitiría a este *Tribunal* estar en posibilidad de restituir su derecho político-electoral violado; por ende, **esa transgresión debe estimarse consumada de un modo irreparable, por lo que el medio de impugnación resulta improcedente.**

Por último, no se deja de analizar que la actora refiere como antecedente de su sustitución, la sentencia pronunciada en el expediente TRIJEZ -JDC-99/2021 y acumulado TRIJEZ-JDC-100/2021, mediante el que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió un asunto planteado por la secretaria general del Comité Directivo Estatal de Encuentro Solidario en Zacatecas, quien se dolió de haber sido sustituida en su cargo por parte de los órganos de gobierno y dirección nacional de dicho partido, así como porque la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la sustituyó en su libro de registros, por el reemplazo que solicitó el propio partido.

Respecto a ello, este *Tribunal* únicamente refiere que, el análisis que de esos actos realizó el Tribunal Electoral de Zacatecas atendió a circunstancias diversas a las planeadas en el presente asunto, al señalar que en ese caso en particular no se estaba frente a un supuesto de irreparabilidad del derecho, ya que la actora no solo impugnaba un acto del partido, sino también uno de la autoridad administrativa electoral nacional, como ya se asentó supralineas; además de que, si bien la autoridad nacional electoral determinó que el *PES* perdió su registro, el acto de su sustitución como secretaria general sí podría tener incidencia en el derecho a integrar un órgano estatal del referido partido,

al haber extendido el Instituto Nacional Electoral la vigencia para solicitar su registro como partido político estatal en Zacatecas.

Lo anterior, porque dicho Tribunal ya era conocedor que el 13 de octubre, la secretaria general del Comité Directivo Nacional y el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas, presentaron ante el Instituto Electoral de dicho Estado su solicitud de registro *Ad Cautelam* como partido político local del otrora *PES*, bajo la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”.

Máxime que el mencionado Tribunal dictó su resolución el día 8 de diciembre, es decir, el mismo día que la *Sala Superior* resolvió el expediente SUP-RAP-421/2021 confirmando el dictamen INE/CG1567/2021 que determinó la pérdida de registro del *PES*.

Situaciones las anteriores por las que el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, estuvo en posibilidad de analizar y resolver los actos impugnados en tiempo y condiciones distintas al hoy resuelto por este *Tribunal*.

Por todo lo anterior, al haberse consumado de manera irreparable los efectos del acto impugnado, el *Juicio ciudadano* resulta **improcedente**, de ahí que la consecuencia sea **desecharlo de plano**.

4. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **desecha de plano, por improcedente**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Ma. del Rosario Cañada Melesio.

Notifíquese por estrados a la parte actora, así como a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, la magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.**

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral
por ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones